

RAD 080013110008202100035100
REF EJECUTIVO ALIMENTOS
Agosto 20 de 2021. Auto Inadmisorio.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla Agosto Veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Al revisar el expediente se logra determinar que la parte demandante si bien solicita se libre mandamiento de pago no aporta el titulo ejecutivo mediante el cual fueron fijadas las cuotas alimentarias que hoy pretende ejecutar, como tampoco da cuenta ante qué entidad fue señalada esa cuota alimentaria.

Por otro lado, se tiene que el memorial poder otorgado en el archivo anexo no es posible abrirlo lo que impide revisarlo, por lo que deberá anexarlo nuevamente en debida forma. En todo caso, se aclara que por ser dos de los alimentarios mayores de edad, estos no pueden estar representados por sus padres y deberán otorgar poder de manera separada para facultar su representación. Estos poderes que deben ser otorgados de conformidad con las normas legales vigentes.

Finalmente, deben aclarar las pretensiones, esto es, si se trata de un ejecutivo para el cobro de cuotas alimentarias o de una demanda de fijación de cuota alimentaria. De ser esto último, se debe presentar la demanda y el poder acorde con dichas pretensiones.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 85 del C. de P.C.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmítase la presente demanda ejecutiva de alimentos, impetrada por el señor JHON JAIRO MARADIAGO VELEZ en representación de sus hijos JOHN MARIO MARADIAGO ZULETA, JOHN JAIRO MARADIAGO ZULETA y ROSA ELVIRA MARADIAGO ZULETA, a través de apoderado judicial contra la señora MARELCY ZULETA POVEDA.

2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez Circuito
Juzgado 008 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD 080013110008202100035100
REF EJECUTIVO ALIMENTOS
Agosto 20 de 2021. Auto Inadmisorio.

Código de verificación:

99760b7fbc3b205e167208df8d92c82ae1e3ccf46966b4bfac4429dbfc6c3

Documento generado en 24/08/2021 02:11:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>